

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Se publica todos los días excepto los festivos

ADVERTENCIA EDITORIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, a nueve pesetas el trimestre; diez y ocho pesetas al semestre y treinta y seis pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mútuo. Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este Boletín de fecha 25 de junio de 1926. Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año. Número suelto, veinticinco céntimos de peseta.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de cincuenta céntimos de pesetas por cada línea de inserción. Los anuncios a que hacen referencia las Ordenanzas de fecha 17 de junio de 1926, publicadas en el BOLETÍN OFICIAL de 25 de dicho mes año, y se abonarán con arreglo a la tarifa que en las mismas se expresan.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del día 8 de octubre de 1926.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Numerosa e importante representación de la producción ganadera nacional ha solicitado del Gobierno se establezca el régimen de las mínimas, con carácter temporal, para el comercio de carnes de cerdo, fundando su petición en la necesidad y conveniencia de evitar especulaciones fáciles de este comercio y evitar asimismo que los ganaderos, ante el temor de cotizaciones ruinosas, abandonen la cría y ceba del referido ganado, desprendiéndose de él a cualquier precio, como lo indican las ventas a tipos bajos, ya iniciadas en distintos mercados.

La Junta Central de Abastos, perseverante en su criterio y normas, ya aplicados en otras ocasiones y a otros productos, después de examinar dicha petición, ha considerado esta clase de medidas justificadas cuando haya que conjurar crisis inminentes en cualquier sector de la producción nacional, debiendo de ser aprovechadas como plazo de descanso que permitan mejorar e intensificar la misma y llegar con ello al abaratamiento y normal desenvolvimiento del comercio y a que

los productores se basten a sí propios para su defensa, sin necesidad de amparos tan frecuentes por parte de los Poderes públicos.

La tasa mínima y máxima se fija por el momento para Madrid, y sucesivamente se determinarán por la Dirección general de Abastos, previa propuesta de las Juntas provinciales respectivas, las que correspondan a otras plazas, a fin de que estén en armonía con las modalidades de cada una de ellas.

En su virtud, y de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Abastos.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Hasta el 15 de diciembre del año corriente se establecen con carácter obligatorio, para las carnes de ganado de cerda, los precios siguientes: Mínimo, 3 pesetas; máximo, 8'80 pesetas kilo canal en el Matadero de Madrid, y los de 2'80 pesetas, precio mínimo, y 8 pesetas el precio máximo, desde aquella fecha hasta terminar la temporada de sacrificio.

Dentro de los quince días de la publicación de esta Real orden, las Juntas provinciales de Abastos, especialmente aquellas que tengan gran consumo o producción de esta clase de ganado, propondrán la tasa mínima y máxima correspondientes, y la Dirección general de Abastos resolverá, dictando las disposiciones necesarias para cada una de ellas.

Artículo 2.º Las transacciones que se hagan en estas carnes a precios inferiores o superiores a las tasas establecidas, serán consideradas como especulación abusiva en artículos alimenticios, conforme a lo de-

terminado en el párrafo tercer del artículo 2.º del Real decreto de 8 de noviembre de 1923. Cuando la infracción sea por transacción inferior a la tasa mínima, la sanción recaerá sobre el comprador, y cuando esto sea por transacciones superiores a la máxima, sobre el vendedor.

Los descuentos oficiales autorizados por la costumbre en las distintas plazas, como son los que se hacen por exceso de peso de la res, entre otros, no serán considerados como infracción de la tasa mínima.

Artículo 3.º La Dirección general de Abastos dictará las reglas precisas para la aplicación de la presente Real orden, quedando facultada para fijar las tasas en otras plazas y mercados, así como para solucionar cuantos incidentes se presentaren con motivo de lo dispuesto en esta Real disposición y para determinar los precios de venta al detall, si por elevación injustificada de los mismos o especulación abusiva se hiciera necesario.

Artículo 4.º La presente Real orden entrará en vigor a los quince días de publicada en la Gaceta de Madrid, desde cuya fecha registrarán los precios señalados para todo el expresado ganado que se sacrifique en el Matadero de Madrid y su provincia, sea cualquiera la fecha del contrato de adquisición y las condiciones de éste.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. —Madrid, 2 de octubre de 1926.— Martínez Anido. Señor Director general de Abastos. (Gaceta del día 3 de octubre de 1926.)

Administración Provincial

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR

El artículo 93 de la vigente Ley del Timbre publicada en la Gaceta de Madrid número 140, correspondiente al día 20 de mayo último, dice lo siguiente:

Artículo 93. Para la justificación de la propiedad del ganado que se expresa a continuación, se establecerán guías que estarán sometidas al impuesto con arreglo a la siguiente escala:

Primera clase.—Timbre de 120 pesetas, para los toros que se lidien en corridas.

Segunda clase.—Timbre de 110 pesetas, para caballos de carretas y sport, de más de tres años y menos de diez, y para novillos que se lidien en novilladas.

Tercera clase.—Timbre de 55 pesetas, para el ganado mular, también de hijo y de la misma edad.

Cuarta clase.—Timbre de 11 pesetas, para el ganado caballar de todas clases, dedicado a corridas de toros y novillos.

Estas guías se renovarán siempre que el ganado cambie de dueño.

Dichas guías se extenderán precisamente en los efectos timbrados que a dicho fin establecerá el Ministerio de Hacienda, y serán autorizadas por la Guardia civil en la forma que se determine por el Ministerio de la Gobernación.

Las transmisiones del ganado no comprendido en la escala anterior, cuando se verifiquen con motivo de una feria o mercado comarcal, estarán sujetas al impuesto del Timbre, conforme a la siguiente escala:

CUANTIA

Desde 25 a 250 pesetas de precio.....	5. ^a	0.60
— 250.01 a 500 —	4. ^a	1.20
— 500.01 a 1.000 —	3. ^a	2.40
— 1.000.01 a 2.000 —	2. ^a	6.00
— 2.000.01 en adelante —	1. ^a	12.00

Se exceptúan del impuesto establecido en la escala anterior:

- 1.º Las transmisiones cuyo precio no llegue a 25 pesetas, y
- 2.º Las que se realicen en ferias y mercados locales, que tengan lugar más de tres veces por año en un mismo término municipal.

El importe del impuesto anterior se satisfará por medio de documentos timbrados que expenderá también el Estado, y en el que se consignarán la clase y características del ganado que se transmite, autorizándolos el vendedor.

Dichos documentos tendrán el carácter de títulos de propiedad de las reses a que afecten, pudiendo encomendarse su expedición a los Ayuntamientos, que percibirán en este caso un 25 por 100 de su importe, en concepto de participación.

En su virtud, y con arreglo a lo dispuesto en el último párrafo de dicho artículo, he acordado: Que desde esta fecha se encarguen los Ayuntamientos de la expedición de todas las guías que no estén comprendidas en las cuatro primeras clases, que quedan a cargo de la Guardia civil, en las condiciones que determina el citado párrafo.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento, y en especial de los Sres. Alcaldes de esta provincia.

León 6 de octubre de 1926.

El Gobernador.
José del Río Jorge

CIRCULAR

El Sr. Teniente Coronel, primer Jefe de la Guardia civil de esta provincia, participa que según le comunica el Comandante del puesto de Valderas, la pareja de aquel puesto, compuesta de los guardias 1.º y 2.º Luciano Sánchez y Pedro Lozano, que el día 2 del actual vigilaban el tren núm. 101 del ferrocarril secundario de Ricosoco a Palanquinos, que tiene su llegada al citado Valderas a las 14,53 horas, en el trayecto comprendido entre dicha villa y Campazas, encontró en uno de los coches de segunda una cartera, de badana, que contenía 150 pesetas en un billete de 50 y 4 de 25, sin otros documentos más que un billete de una Báscula de peso de Madrid, que dice se pesó el día 1-12-26, y un anuncio de una casa de perfumería de Madrid (La Florida), cuyo hallazgo hizo público

entre los viajeros del mismo coche restantes y personal del tran sin que nadie manifestara ser de su propiedad, por lo que fué recogida dicha cartera y cantidad por la citada pareja, que dió cuenta a su regreso y se halla en aquel puesto a disposición de quien acredite ser su dueño.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

León, 8 de octubre de 1926.

El Gobernador.
José del Río Jorge

ANUNCIO

Habiéndose efectuado la recepción definitiva de las obras de acopios y su empleo de los kilómetros 16 al 21 de la carretera de La Magdalena a Belmonte, he acordado en cumplimiento de la Real orden de 8 de agosto de 1910 hacerlo público para que los que crean deber hacer alguna reclamación contra el contratista D. José Castillo López, por daños y perjuicios, deudas de jornales y materiales, accidentes del trabajo y demás que de las obras se deriven, lo hagan en los Juzgados municipales de los términos en que radican las obras que son los de Láncara y Los Barrios de Luna, en un plazo de veinte días, debiendo los Alcaldes de dichos términos interesar de aquellas Autoridades la entrega de las reclamaciones presentadas, que deberán remitir a la Jefatura de Obras públicas en esta capital, dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de la inserción de este anuncio en el Boletín.

León, 6 de octubre de 1926.

El Gobernador.
José del Río Jorge

OBRAS PUBLICAS

Nota-anuncio

AGUAS

Visto el expediente incoado a instancia de D. Baldomero García, vecino de Caballos de Abajo, solicitando el aprovechamiento de 1.000 litros de agua por segundo del río Vega del Palo, en término de Caballos de Arriba:

Resultando que, a los efectos del artículo 10 del R. D. de 5 de septiembre de 1918, se anunció la petición en el Boletín Oficial del día 21 de junio de 1920, presentando el

petionario el proyecto correspondiente a las obras, sin ningún otro en competencia:

Resultando que, a los efectos del artículo 15 de la Instrucción de 14 de junio de 1893, se anunció de nuevo esta petición en el Boletín Oficial del día 10 de noviembre de 1920, remitiéndose copia de este anuncio a la División Hidráulica del Miño y al Alcalde de Villablino, contestando la primera que en nada afecta esta petición al plan de obras hidráulicas del Estado:

Resultando que, durante el período informativo se presentaron dos reclamaciones de la Junta Administrativa de Caballos de Arriba y otra del vecino de Villager don Francisco Martínez, a las que contestó el petionario dentro del plazo reglamentario.

Resultado que, verificada la confrontación del proyecto sobre el terreno por el Ingeniero encargado, este manifiesta en su informe, que pueden realizarse las obras que se proyectan sin ningún inconveniente:

Considerando que, en la tramitación del expediente se ha observado lo ordenado en las disposiciones vigentes:

Considerando que, es un deber de la Administración favorecer el establecimiento de industrias que como la presente han de contribuir al adelanto y progreso de los pueblos y fomento de la riqueza pública; de acuerdo con lo informado por el Ingeniero autor de la confrontación, el Consejo de Fomento y la Comisión provincial, he dispuesto se acceda a lo solicitado bajo las siguientes condiciones:

1.º Se autoriza a D. Baldomero García, vecino de Caballos de Abajo, la derivación del 1.000 litros de agua por segundo de tiempo del arroyo Vega del Palo en término de Caballos de Arriba, para la obtención de fuerza motriz con destino al alumbrado y energía eléctrica de sus explotaciones de carbón situadas en las proximidades del aprovechamiento.

2.º Las obras en cuanto no se opongan a estas condiciones se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado suscrito en Madrid a 10 de julio de 1920, por el Ingeniero Industrial D. Félix Gómez Verdugo.

3.º La coronación de la presa estará ciento setenta y dos metros veintiséis centímetros más alta que el paramento superior de la imposta de aguas arriba del pantán sobre el río Vega del Palo en la carretera de Caballos a San Antolín de Rubias.

4.º El concesionario queda obligado a ejecutar las obras necesarias para el cumplimiento de la Ley y Reglamento de Pesca.

5.º Una comisión compuesta por un Ingeniero de la División Hidráulica

del Miño y otro del servicio Agronómico de esta provincia determinarán si las aguas que afluyen del arroyo Fleitina al de Vega del Palo, son suficientes para los riegos actuales afectados por estas obras o, de lo contrario, fijarán la forma y cantidades que el concesionario deba dejar para respetar dichos aprovechamientos.

6.º El concesionario ejecutará en debidas condiciones todos los pasos de arroyos y caminos.

7.º La Administración del Estado se reserva el derecho a tomar por los medios y en los puntos que estime más convenientes, en forma que no perjudique a las obras ejecutadas, los volúmenes de agua necesarios para la conservación de las carreteras y caminos vecinales construidos o que se construyan en las proximidades.

8.º El Estado no responde de que el río Vega del Palo, lleve en cualquier tiempo y en el sitio de la toma, la cantidad de agua consignada en la condición primera, una vez deducida la necesaria, para el aprovechamiento de los riegos que ya existen.

9.º Las aguas serán devueltas al río en el mismo estado de pureza e igual cantidad en que fueren tomadas, sin mezcla de sustancias perjudiciales a la salud pública, a la vegetación o a la pesca.

10.º Si el concesionario no utilizara toda la fuerza al objeto que la destino, llevará el sobrante a la red general de distribución de energía eléctrica, que se establezca mediante las condiciones que rijan para la utilización de la misma.

11.º Las obras se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras públicas a la que deberá dar cuenta el petionario de su principio y terminación, de la cual se levantará acta que sometida a la aprobación de la Superioridad será requisito previo para hacer uso de la concesión.

12.º Todos los gastos que origine el replanteo, inspección y recepción de las obras, serán de cuenta del concesionario.

13.º Las obras comenzarán dentro del plazo de seis meses y terminarán en el de treinta, contados ambos desde la fecha de su concesión en firme.

14.º No podrá variarse la naturaleza del aprovechamiento ni ninguna de sus condiciones sin previa autorización de la Superioridad.

15.º Esta concesión se otorga por el plazo de setenta y cinco años, contados desde el comienzo de la explotación que empezará a contarse desde el día siguiente al en que se comunique al interesado la aprobación del acta de reconocimiento final, concediéndole permiso para

poner las obras en explotación, transcurrido el plazo de concesión revertirán al Estado todas las obras, maquinaria, líneas de transporte y demás elementos de explotación pertenecientes al concesionario, según determina el R. D. de 10 de noviembre de 1922.

16. Esta concesión se entiende hecha con arreglo a las prescripciones que la Ley general de obras públicas fija para esta clase de concesiones, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo los derechos de propiedad, con sujeción a las disposiciones vigentes y a las que dictadas en lo sucesivo lo sean aplicables, y siempre a título precario, quedando el Ministro de Fomento en libertad para modificar los términos de esta concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente si así lo juzgase conveniente para el buen servicio y seguridad pública, sin que el concesionario tenga por ello derecho a indemnización ni limitación alguna de tiempo de uso por tales resoluciones.

17. Será obligación del concesionario lo ordenado en las disposiciones siguientes:

a) R. D. de 20 de junio de 1909 y R. O. de 8 julio del mismo año referentes al contrato de trabajo.

b) Ley de Protección a la Industria Nacional de 14 de febrero de 1907 y su Reglamento de 28 de febrero de 1908 y 24 de julio del mismo año, 12 de marzo de 1909 y 22 de junio de 1910.

18. El incumplimiento de cualquiera de estas condiciones por parte del concesionario, dará lugar a la caducidad de la concesión con arreglo a lo dispuesto en la legislación vigente para las concesiones de Obras públicas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que las personas o entidades que se consideren perjudicados puedan recurrir contra esta resolución dentro de los plazos reglamentarios.

León, 27 de septiembre de 1926.

El Gobernador civil interino,
Telefóro Gómez Núñez

DELEGACIÓN DE CRÍA CABALLAR DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circular

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 2.º del Reglamento de paradas particulares de sementales aprobado por Real decreto de 26 de diciembre de 1924, se hace saber por la presente a todos los paradietas, ganaderos y demás personas a quien pueda interesar, que antes del día 15 de noviembre próximo venidero, han de remitir sus instancias

dirigidas al comandante Delegado de Cría Caballar, solicitando la apertura de sus paradas, especificando el número de caballos o garajones de que consta la parada, con las reseñas detalladas de los mismos, acompañando certificación de Sanidad expedida por el Inspector de Sanidad e Higiene pecuaria.

En cuanto a los paradietas establecidos en años anteriores y que deseen continuar ejerciendo su industria con los mismos sementales, lo solicitarán también del Delegado de Cría Caballar por medio de instancia y antes de la mencionada fecha, acompañando certificado de Sanidad de los reproductores.

Todas las solicitudes que se recibían después de la indicada fecha del 15 de noviembre, no surtirán efecto alguno por oponerse a ello el Reglamento.

León 7 de octubre de 1926.—El Comandante-Delegado, José Pérez Olea.

MINAS

DON PÍO PORTILLA Y PIEDRA, INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MI- NERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Francisco Olego, vecino de Paradela del Río, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 10 del mes de julio, a las nueve, una solicitud de registro pidiendo 14 pertenencias para la mina de hierro llamada *Emerita*, sita en el paraje Agadán, término de Valdecaña, Ayuntamiento de Ponferrada. Hace la designación de las citadas 14 pertenencias en la forma siguiente, con arreglo al N.º:

Se tomará como punto de partida el ángulo S. O. de la casa derruida de los herederos de Antonio Prada, y desde él se medirán 100 metros al N. E. y se colocará una estaca auxiliar; de ésta 300 al S. E., la 1.ª; de ésta 200 al S. O., la 2.ª; de ésta 700 al N. O., la 3.ª; de ésta 200 al N. E., la 4.ª y de ésta con 400 al S. E., se llegará a la estaca auxiliar, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraron con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento y Real orden de 5 de septiembre de 1912.

El expediente tiene el núm. 8.362
León 24 de septiembre de 1926.—
Pío Portilla.

Hago saber: Que por D. Angel Alvarez, vecino de León, en representación de D. Marcelino Suárez, vecino de Barco de Valdeorras, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 8 del mes de septiembre, a las doce, una solicitud de registro pidiendo la demasia de hulla llamada 1.ª *demasia a Lillo Lumeras*, sita en el Ayuntamiento de Fabero. Hace la designación de la demasia citada, en la forma siguiente:

Solicita el terreno franco comprendido entre las minas *Lillo Lumeras*, *Laura* núm. 5.340 y *Flora* número 5.384, quedando cerrado el perímetro de la demasia solicitada.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento y Real orden de 5 de septiembre de 1912.

El expediente tiene el núm. 8.371.
León, 30 de septiembre de 1926.
—Pío Portilla.

COLEGIO DE MÉDICOS DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Se hace saber, a los Sres. Médicos que ejercen la profesión en esta provincia de León, que por el término de ocho días, a contar desde el que tenga lugar la publicación del presente anuncio en el *Boletín Oficial*, que queda expuesto al público médico en el local del Colegio, Plaza de la Cid, 8, el repartimiento de la contribución industrial profesional, confeccionado por el Colegio Oficial de Médicos, que tengo la honra de presidir, a fin de que los contribuyentes puedan informarse y formular las reclamaciones que crean convenientes.

Dicho reparto, confeccionado para el segundo semestre del corriente año, podrá examinarse en dichos días, de cuatro a seis de la tarde.

León, 30 de septiembre de 1926.
—El Presidente, Faustino Bardón.

Administración Municipal

Alcaldía constitucional de Armunia

Acordado por el Ayuntamiento que presido en sesión extraordinaria

celebrada el día 2 del actual, acogerse al régimen de carta autorizada por los artículos 142 y sucesivos del Estatuto municipal, pero exclusivamente en cuanto al orden económico a que también se hace extensivo por el art. 67 del Reglamento sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, fué redactado por la Comisión de hacienda el proyecto de la mencionada carta sobre las bases previamente aprobadas por la Corporación, cuyo acuerdo y proyecto de carta precedentes en toda su integridad, se hallan de manifiesto al público durante treinta días, para que los habitantes en el término puedan formular reparos y reclamaciones.

Igualmente se hace público por término de ocho días, a los mismos efectos de reclamaciones, que a instancia de D. Arsenio Morán, vecino de León, se acordó concederle una parcela de terreno sobrante de vía pública, no edificable, de 20 metros cuadrados, al precio de 3 pesetas uny, y que resultaron por alineación de la calle en que se halla enclavada una casa-molino del solicitante con la que fluía el expresado solar.

Cuyo importe de 60 pesetas ingresará en Arcas municipales por cuenta de los créditos presupuestos en el capítulo 2.º, art. 3.º del que rige.

Armunia 6 de octubre de 1926.—
El Alcalde, Fernando Inza.

Alcaldía constitucional de Balboa

Hállandose vacante la plaza de Médico titular e Inspector municipal de Sanidad de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 1.250 pesetas incluido el 10 por 100, con la obligación de fijar su residencia en este mismo pueblo de Balboa, y asistir a 100 familias pobres, reconocimiento de Quintas y expedir las certificaciones de defunción gratis.

Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes en esta Secretaría, dentro del plazo de treinta días, acompañadas de la correspondiente documentación acreditativa.

Balboa 2 de octubre de 1926.—
El Alcalde, Jesús Fernández.

Alcaldía constitucional de Quintana del Marco

Se anuncia vacante la plaza de Médico titular e Inspector municipal de Sanidad de este Municipio, de nueva creación, servida interinamente para proveerla en propiedad, con el sueldo anual de 1.500 pesetas de beneficencia y 150 de Inspección.

El plazo para solicitarla, es el de treinta días y será condición preferente haber prestado servicios en el Municipio. Las solicitudes serán dirigidas a la Alcaldía.

Quintana del Marco 30 de septiembre de 1926.—El Alcalde, Pedro Vecino.

Alcaldía constitucional de San Esteban de Nogales

Formada la matrícula industrial de este Ayuntamiento para el ejercicio semestral de 1926, se halla expuesta al público durante el tiempo reglamentario para oír reclamaciones.

San Esteban de Nogales, a 2 de octubre de 1926.—El Alcalde, José Calvo.

Alcaldía constitucional de Turcia

En cumplimiento del artículo 577 y siguientes del vigente Estatuto municipal, se hallan expuestas al público por término de quince días, en la Secretaría, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1925-26; durante cuyo plazo, pueden examinarlas los vecinos y formular las reclamaciones que estimen justas.

Turcia 6 de octubre de 1926.—El Alcalde, Ramón Gayoso.

Alcaldía constitucional de Valencia de D. Juan

Por acuerdo de la Comisión permanente y para su provisión en propiedad se anuncia vacante la plaza de Médico titular de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, más 250 que como Inspector municipal de Sanidad le corresponde percibir a dicho titular las que se satisfacen por año.

Durante el plazo de treinta días a contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial*, los aspirantes habrán de presentar sus instancias en esta Alcaldía acompañadas de copia autorizada de su título profesional, certificado de antecedentes penales y de conducta, y cuantos documentos crean necesarios presentar los interesados además de los anteriormente expresados, todos ellos se hallarán debidamente reintegrados con arreglo a la Ley del timbre vigente.

El Ayuntamiento se reserva el derecho o facultad de elegir entre los licitadores, o desestimar las instancias presentadas que crea conveniente.

Este anuncio se hace sin perjuicio de lo que resulte en los recursos que D. Eulogio Alonso Lorenzana tiene entablados contra acuerdo del Ayuntamiento Pleno acordando ju-

bilir a dicho señor por encontrarse comprendida esta jubilación dentro del Reglamento orgánico de empleados técnicos de este Ayuntamiento.

Valencia de D. Juan, 1.º de octubre de 1926.—El Alcalde, Guillermo Garrido.

Alcaldía constitucional de Villabraz

Fijadas por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento las cuentas municipales del mismo, correspondientes al ejercicio de 1925-26, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Municipio por término de 15 días, para que, los habitantes del término municipal, puedan examinarlas y hacer las reclamaciones pertinentes durante dicho plazo y ocho días más, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de Hacienda Municipal y pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Villabraz, 1.º de octubre 1926.—El Alcalde, Vicente Merino.

Administración de Justicia

TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE LEÓN

Habiéndose interpuesto por el Letrado D. Isaac Alonso, en nombre de D. Genaro Torre Rodríguez, recurso contencioso-administrativo contra acuerdo de la Junta vecinal de Villamorces de Mansilla, haciendo cargo al recurrente de 8.743,25 pesetas y desestimando la solicitud del recurrente contestando a los cargos formulados; de conformidad con lo prevenido en el art. 36 de la Ley de lo Contencioso administrativo, se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la administración.

León, a 23 de septiembre de 1926. El Presidente, Frutos Recio.—El Secretario, Tomás de Lezcano.

Habiéndose interpuesto por don Augusto Martínez y Roman, Procurador, en nombre de la Compañía Anónima «Cementos Cosmos», recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo provincial de 20 de mayo último, desestimando la reclamación formulada por la entidad recurrente, contra el repartimiento de utilidades formado por la Junta general de Coruña; de conformidad con lo que previene el art. 36 de la Ley reguladora del ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, se hace públi-

co por medio del presente anuncio para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la administración.

León, a 29 de septiembre de 1926. El Presidente, Frutos Recio.—El Secretario, Tomás de Lezcano.

Habiéndose interpuesto por el Abogado D. Alfonso de Ureña, recurso contencioso-administrativo en nombre de D. Rosendo Díez Rivas, vecino de Valdefuentes del Páramo, contra acuerdo del Ayuntamiento pleno de Soto de la Vega de 16 de agosto último, declarando nulo el de 18 de julio por el que se nombró al recurrente Secretario del referido Ayuntamiento; de conformidad con lo prevenido en el artículo 36 de la Ley por que se rige el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, se hace público para conocimiento de los que teniendo interés directo en el negocio, quieran coadyuvar en él a la administración.

León, a 29 de septiembre de 1926. El Presidente, Frutos Recio.—El Secretario, Tomás de Lezcano.

Juzgado de 1.ª Instancia de Villafranca del Bierzo

Don Luis Gil Mejuto, Juez de primera Instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en la demanda ejecutiva promovida por el Procurador D. Luis López Reguera, a nombre propio, y al de D. Santiago Abella González, vecino de Candín, contra D. Antonio Cabanillas Blanco, residente en esta villa, sobre pago de diez y siete mil pesetas; intereses y costas, se saca a pública y primera subasta, por término de veinte días, la mina embargada al D. Antonio Cabanillas Blanco, cuya subasta tendrá lugar el día diez de noviembre próximo, a hora de las once, en la Sala de Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que no existan títulos de propiedad más que la escritura pública de cinco de julio de mil novecientos veintinueve, por la que se disuelve la sociedad que entre ejecutantes y ejecutado, había constituido, y se hace cargo el D. Antonio Cabanillas, de la misma, la que se le adjudica en pleno dominio, quedando como único y exclusivo dueño, constituyendo este señor hipoteca espe-

cial a favor de aquéllos sobre la aludida mina; que para tomar parte en la subasta, será necesaria la consignación por los licitadores del diez por ciento de la tasación, siendo la mina que se subasta la siguiente:

Una mina de plomo, nombrada «Luisa», expediente de concesión número 8.011, en término de Tejedo, Ayuntamiento de Candín, en el paraje nombrado Acebolín, de cincuenta y seis pertenencias, que componen quinientos sesenta mil metros cuadrados. El punto de partida, es el punto en que se encuentran los dos caminos coincidos con los nombres de camino de la Venera y camino del Puerto, el cual punto de encuentro de dichos dos caminos está por encima del prado de Manuel López, de Tejedo, y en él existe un mojón de piedra. Línea de demarcación: Desde P., a la 1.ª estaca, Rumbo O. v. 3.º 23; S., sito en la Venera, 1.400 metros. De ésta a la 2.ª, Rumbo N. v. 3.º 23; O., sito en la Franca, 400 metros. De ésta a la 3.ª, Rumbo E. v. 3.º 23; N., sito en Puerto Nuevo, 1.400 metros y de ésta a P., sito en Acebolín, Rumbo S. v. 3.º 23; E., 400 metros. Es colindante, terreno franco. Visuales de referencias a puntos fijos. Desde P., punto de partida al pico más alto de Brazaledó, Rumbo S. v. 24.º 20 E; Al punto más alto del Peñasón de Ferreiros, Rumbo S. v. 18.º 14 O; Al pico más bajo de los de la Venera, Rumbo O. v. 3.º 23 S. El aparato con que se operó estaba dividido en 400 grados, a partir del Norte a la derecha, siendo en declinación, quince diez centésimas al Oeste; tasada en cincuenta mil pesetas.

Dado en Villafranca del Bierzo y octubre dos de mil novecientos veintiséis.—Luis Gil Mejuto.—El Secretario, José F. Díaz.

ANUNCIO PARTICULAR

El día 26 del pasado, se extravió en Villarrocafe una novilla de tres años, pelo castaño, alzada regular, cola sencilla y larga.

El que la haya recogido sirvase avisar a su dueño, Emiliano Martínez, de Alcueta, Ayuntamiento de Villabraz.

— LEÓN —

Imp. de la Diputación provincial

— 1926 —